### Núm. 25. miercoles 27 de febrero de 1856. 10 Cuart.

El Boletin Oficial, sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.
No se admitirá la correspondencia
que no venga franca.



Primero., D. Eugenio Pereire, D. Eugen supin Se (admiten) suscriciones en (estado Capital en la Imprenta de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma al Mayor, número 47.0% de la denagamente de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la denagamente de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la denagamente de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la Union, á vilus cargo del sócio Sebastian Ruiz; calle coma de la del socio se de la del sócio Sebastian Ruiz; calle coma del sócio se de la del socio se de la del socio se de la del socio se de la del se del socio se de la del socio se del se del

### denunciado de haber matado en ella, y sin dar far Tologo, dos reses menores, y particular del rela denunciado, esolvió a manera dejucto

# tonio flattinez Acosta, D. Angel Fern ranza y D. Fattstino Velascol victifis mente de Villalon, Peñafiel Convolue y Villadiego, ofrecian tom Culducto cesion, abonandoles el Cobierno como subven-

# 1.500,000 rs. vn. poz cada degua: acreditate de finens reces pretendida per el arrendatario, al

### bodega sin intervencion de fielate; y áltimomente que el dictimen del fromoter ascar, explus en 15 de Settembre auto declarando procedente solicitar

### del Cobern. OTRAMORE AD ORRETZIRIM STEEL Al-

calde Prins, que segun vo expresado, le fue de-negado, previo dictama del Consejo provincial Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas : a todos los que las prosentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siel Promotor fiscal, à cuvo efecto alegabe; straing

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando préviamente razon en los puntos de donde partan, y asegurandose de su embarque para cualquier puerto de 

Por tanto mandames a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de -cualquier clase y dignidad, que guarden y hugan -guardar a cumplir y rejecutar play presente ley sen todas sus partes lotso a sup comercia leb set

Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

# close, aparte de que iemoraha que todos los pro-pue tos reunian las condiciones à proposito para el objeto, y habe sapilduq sandos ulta lo la medida

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 20 del corriente para otorgar la concesion de la seccion -narquios sup la stro de la ferro-carril del Norte, que comprende la las expresadas de las expresadas arrobas de vino, expedida por Julian Medie, a

quien, sobre haber side propuesto effecab aente per

al opertuno deposito. Acto continuo dec de el travecto de Valladolid à Burgos, declarando adjudicado el remate a los Sres. D. Eugenio Percyre, D. Eugenio Duelerc, D. Joaquin F. de Osma y D. Enrique O'Shea, que presentaron la proposición mas ventajosa para el Estado, reduciendo el subsidio ofrecido para auxiliar la construirios. truccion de este camino, de 1.300,000 rs., á 506,400 rs. por ca la legua.

De Real orden lo digo à V. I. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856 .-Luxán.-Sr. Director general de Obras públicas."

Acta de la subasta à que se refiere la Real orden precedente.

En la villa de Madrid à 20 de Febrero de 1856, siendo la una en punto de la tarde, se reunieron en el local designado al efecto el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento; el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de Obras públicas; los Señores D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos; D. Eleuterio de Oteo, abogado consultor, y Don Gabriel Rodriguez, Gefe del negociado de estudios, concesiones y construccion de caminos de hierro, con esistencia de tracción de caminos de hierro, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., notario del llustre colegio de esta corte, para celebrar la subasta señalada para este dia, de concesion de la seccion segunda del ferro-carril del Norte, que comprende desde Valladolid a Burgos, y se dio principio al acto con la lectura del anuncio de 19 de Noviembre último, y de la instruccion de subestas para servicios públicos, señalando S. E. el término de media hora para la entrega de pliegos, siendo la una y siete minutos del reloj, que a vista de los concurrentes estaba co-

cerniente al mismo habia conferido á 0. Nicolas

Montero, vecino de Cucuca:

locado en el salon. Dentro de este período se presentaron tres pliegos; y se procedió al sorteo de la enumeracion que á cala uno correspondia para el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, haciendo en seguida la apertu-

ra por el órden numérico, á saber:

Primero. D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Daclerc, D. Joaquin J. de Osma y D. Enrique O'Shea, vecinos de Madrid, ofrecian tomar á su cargo la concesion, dándoles el Gobierno como subvencion la suma de 506,400 rs. vn. por cada legua; y acompañaban el documento que acreditaba el depósito prévio de la cantidad establecida para este fin.

Segundo. D. Domingo Garzon, D. Andrés Alonso García, D. Juan Antonio de las Moras, D. Antonio Martinez Acosta, D. Angel Fernandez Carranza y D. Faustino Velasco, vecinos respectivamente de Villalon, Peñafiel, Castronuevo, Búrgos y Villadiego, ofrecian tomar á su cargo dicha concesion, abonándoles el Gobierno como subvencion 1.300,000 rs. vn. por cada legua: acreditaban haber constituido el depósito.

Tercero. Los Sies. Topia, Bayo y compañía, de esta vecindad, ofrecian tomar la concesion con el abono por del Gobierno de 1.105,000 rs. vn. por cada legua, y acreditaban tambien haber constituido el oportuno deposito. Acto continuo declaró el Exemo. Sr. Presidente ser la proposicion señalada con el número 1 la mas ventajosa, y se devolvieron los documentos de depósito relativos á los números 2. y 3, dando por terminado el acto, y extendiéndose la presente, que firman los señores mencionados al principio, con los que suscriben la proposicion admitida, de que doy fé.=Francisco de Luxán.=Cipriano Segundo Montesino. Felipe Mauricio Andriani. Eleuterie de Oteo. - Gabriel Rodriguez. - Eugenio Pereire. -E. Duclerc. - Josquin L. de Osma. - Enrique O'Shea. Ildefonso Salaya. eb fereneg rotserid . 18 - nexu.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Administracion.—Negociado 5. 9

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José María Lopez de Frias, ha

consultado lo siguiente;

El Tribunal ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca ha denegado al Juez de Hacienda pública de la provincia la autorizacion solicitada para procesar à D. José Maria Lo-pez de Frias, Alcalde que fué en 1852 de la villa de Campillo de Altobuey. de cuyo expediente resulta:

Que subastada en favor de D. Francisco Morejon la recaudacion del impuesto sobre las especies de consumo en dicha villa. el arrendatario dirigió con fecha 26 de Enero y 8 de Febrero des comunicaciones al Alcalde participandole respectivamente el nombramiento de 18 individuos que expresaba nominalmente para dependientes de la Admininistracion del arriendo, y la autorizacion que para representarla en todo lo concerniente al mismo habia conferido á D. Nicolas Montero, vecino de Cuenca:

Que en 3 del mismo Febrero contestó el Alcalde á la primera de las anteriores comunicaciones, manifestando á Morejon que entre los 18 propuestos solo reconoceria como dependientes de la Administracion à ocho individuos que le designaba, y aun à estos con el carácter de interinidal, cuyo acuerdo hizo saber al público en un edicto del dia 11, despues de haber elevado una consulta sobre el particular con fecha 2 á la Administracion de Indirectas:

Que en 28 de Febrero y 15 de Marzo elevó el arrendatario nuevas comunicaciones al abogado fiscal de Hacienda y Administracion referida, y á la Subdelegacion de la provincia, quejandose respectivamente en la primera de que, reconocida á presencia de la Autoridad la casa de un vecino denunciado de haber matado en ella, y sin dar cuenta à la Administracion, dos reses menores, y resultando comprobado el hecho por virtud del reconocimiento, el Alcalde, ante quien se hizo comparecer al denunciado, resolvió á manera de juicio no haber lugar a la declaración del comiso de dichas reses pretendida por el arrendatario, al cual impuso las costas e la instancia; y en la segunda quejándose igualmente, entre otras cosas, de que el Alca'de hubiese tambien decidido no haber lugar á declarar el comiso de 213 arrobas de vino introducidas por Juan Alonso Saez en su bodega sin intervencion de fielato; y últimamente que el Juzgado de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, expidió en 13 de Setiembre auto declarando procedente solicitar del Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde Frias, que segun va expresado, le fue denegado, prévio dictamen del Consejo provincial

Visto el escrito presentado al Gobernador por el mencionado Alcalde en 27 de Setiembre justificándose de los cargos que pretendía hacerle el Promotor fiscal, à cuyo efecto alegaba, respecto à la condenacion de costas à la Administracion del arriendo de consumo que declarado improcedente el comiso, prévia audiencia de las partes en forma de juicio, habiale parecido natural impener las insignificantes costas del mismo á la vencida, si bien no habia vuelto á hacerlo en otras veces informando, ya de que clase de diligencias eran gubernativas, cuya circunstancia ignoraba, tanto por su reciente nombramienro para la Alcaldia, cuanto por no haberse hasta entonces conocido en la villa el arriendo de consumos.

en providencia del Gobierno político de 28 de Oc-

Respecto a no haber reconocido sino ocho entre los 18 individuos propuestos para dependientes del arriendo, que à esto le indujolda consideracion de creerlos suficientes para desempeñar su cometido, puesto que la villa de Requena, de triple vecindario, no tenia mas empleados de esta clase, aparte de que ignoraba que todos los propuestos reunian las condiciones á propósito para el objeto, y haber por sin consulta lo la miedida con la superioridad; y en cuanto á no haber por decomisadas las 213 arrobas de vino de Alonso Saez, que á ello le habia impulsado la circunstancia de haber presentado el interesado una papeleta de registro de entrada de las expresadas arrohas de vino, expedida por Julian Medie, á quien, sobre haber sido propuesto oficial nente por

el arrendatario de consumos para dependiente, no podia menos de reconocérsele como tal, toda vez que era uno de los encargados del fielato, cuyo hecho confirmaba un escrito del citado Alonso Saez; deduciendo de todo el Alcalde que no podia por último imputársele, segun lo pretendia el Promotor fiscal de Hacienda, responsabilidad por su falta de protección á la renta de consumos:

Visto el art. 74 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se expresa la pena en que incurren les Alcaldes que no auxilien la Ad-

ministracion de la renta de consumo:

Visto el art. 77 del mismo decreto, que determina las Autoridades á quienes corresponde la

imposicion de las penas:

Vista la regla 3.ª del art. 135, que dice: eque las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la ádministracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuic'o de recurrir el que se considere agraviado al Sub lelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacien. da en los casos contenciosos: " buttong sol o star

Vista la Real orden de 11 de Setiembre de 1850 aprobando el pliego de condiciones para las subastas y arrendamiento de los derechos sobre

el consumo de especies determin de s: noisnisos A

Visto el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declarando delitos de defraudación las omisiones y abuso de los empleados públicos, y personal de cualquiera condicion, en perseguir o impedir dichos delitos, conforme à lo prevenido por los reglamentos é instruccio-

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo las reglas que han de observarse en los procesos que se forman contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cor-

poraciones dependientes de estos:

Considerando que, aun cuando se prescinda de da facultad de intervenir en el nombramiento de agentes con carácter público de cualquiera especie inherente al cargo de Alcalde dentro de su jurisdiccion, no puede decirse que el del Campido de Altobuey, puesto que lo consulto con la Autoridad superior, incurriese en responsabilidad por no haber accedido al reconocimiento de todos dos individuos propuestos al efecto por el arrendatario de los derechos de consumos de la vilia:

Considerando que la protección debida por parte del Alcalde à los intereses del arrendatario de consumos, en manera alguna excluye su obligacion de proteger los ménos respetables del vecindario: y por tanto, que la declaración hecha por esta Autoridad respecto á las 113 arrobas de vino introducidas per Saez, estaba dentro de las facultades que le confiere la citada regla 3.1, articulo 135 del Real decreto de 23 de Mayo de erifique. Dies guarde à V. S : **648 h**es

Considerando que, aparte la justicia de la decision - de que se trata, no causó ésta perjuicio irreparable al arrendatario, puesto que pudia apelar y apeló de la misma para ante la superioridad, usando del derecho que le conferia la citada disposicion, regla 3.

El Pribunal es de dictamen que debe consir-

marse la providencia del Gobernador de Cuenca denegando la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda pública de la provincia para procesar á D. José Maria Lopez de Frias, Alcalde que fué

en 1852 de Campillo del Altobuey.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico à V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856. Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### Gobierno de la provincia de Albacete.

### CIRCULAR NUMERO 40.

de Marina, Caballero Comendador de la Real Estando dispuesto que los Ayuntamientos satisfagan al Contratista del Boletin oficial el precio de la suscricion por trimestres adelantados, he creido hacerlo público por medio de este periódico para que no haya lugar á ignorancia.

Y espero que sin necesidad de recuerdos los Ayuntamientos complirán con lo que dispone esta circular, atendido à que dicha obligacion està consignada en los presupuestos municipales, no debe haber el menor retraso en el abono. Albacete y Febrero 26 de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL tenera de la cars. STRACATA SOLderon se les signico

per el delito indicado. Dado en Minista o drez menophia soldshoodso Ciriular. ongrio Toll sias

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 19 del actual, me ha di-

rigido la Real orden siguiente.

Ha llegado à noticia de la Reina (Q. D. G.) haberse intentado en algun punto de la peniusula enseñar y propagar doctrinas contrarias á los sacratisimos dogmas de nuestra fé verdadera, y á lo que profesa y enseña la santa Iglesia Católica, Apostólica Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á desplegar el mayor rigor contra propios y estraños, que pretendan, bajo cualquier pretesto, romper ó turbar la unidad religiosa que á la providencia divina debe por su dicha el pueblo Español, y sobre la cual descansa, como no podia menos, la segunda base de la Constitucion que ha de regir la Monarquia. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo, en lo que fuese menester, con las Autoridades políticas, administrativas y eclesiásticas, procurará impedir á todo trance semejante escándalo y delito, excitará vivamente el celo del Ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor aviso de cualquier acto contrario a la referida base segunda y á las leyes del Reino; y velara porque observen con suma puntualidad los Tribunales de Justicia cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal. Con el bien entendido de que así como la piedad de la Reina, jamas desmentida, premiará ampliamente los servicios que en cosa tan delicada presten los funcionarios del orden judicial, del propio modo castigará egemplarmente la menor falta en que incurran por morosidad, descuido, ó condescendencia punible, — De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo à V. S. para su inteligencia y cfectos consiguientes à su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. para los efectos cor-respondientes á su exacto cumplimiento, debiendo prestar à tan sagrado obgeto toda la atencion é interés que exige su inmensa trascendencia é importancia. Dios guarde à V. muchos años. Albacete 26 de Febrero de 1856.-Laureano de Arrieta.-Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Don Fernando de la Cuadra, Auditor honorario de Marina, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia etc. etc.

Por el presente llamo à José Gonzalez, vecino de Socohos en la provincia de Albacete para que se presente en este mi juzgado y por la Escribania del número del infrascripto ó persona autorizada competentemente á incautarse de los efectos que le fueron hurtados por Manuel Martinez Calderon en ocasion de encontrarse segando reunidos en el partido rural de Sangonera, cuya entrega está acordada, pues así lo tengo mandado en las diligencias de egecucion de sentencia de la causa que a el Calderon se le siguió por el delito indicado. Dado en Murcia á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ciucuenta y seis.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., José Maria P. y Castillo.

#### rigido da Real órden -uiong of ANUNCIOS.i estadad

sula enseñar y propagar doctrinus controrias a

nuestra fe verdadera, Direccion general de instruccion pública .= Por salida á otro destino de D. Manuel Romea y Arnares, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Zaragoza, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reunan las circunstancias que exige el articulo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de su relacion de méritos, en el término de un mes, contando desde la publicacion de este anuncio, en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el titulo 3.° seccion 3. del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856 .- El Director general, Juan Manuel Montalban. ast saldaglina sol art

nor aviso de cualquier acto contrario a la rofe-rida base segunda y a las leyes del Reino; y Direccion general de instruccion pública.=Por salida á otro destino de D. Marcial Gil ha quedado vacante una de las cáteuras de latinidad y humanidades del Instituto agregado à la Universidad de Santiago, la cual debe proveerse por s concurso entre los catedráticos de Instituto prole vinciali que reunan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios, Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de su relación de méritos, con el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los esectos prevenidos en el título 3. 9 seccion 3. del b reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856 .- El Director general, Juan Manuel Monsa talban? ob errorebaland dela la testa de visto de Visto Mayo de 1845, en qua se expresa la pena en que incurren los Mendes que no auxilien la Me-

#### PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE coup tolered Ganaderos. To the le olive a las Autorida

of abnores corresponde la Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente à los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril proximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, o de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deherán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del ano anterior, o en cuyo termino hayan pastado el verano último, presentandola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además hantade estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion, abanq on moissibilitation

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo púulicos del servicio de la Real Persona o del Estado, que des impula asistir por si à las Juntas generales, pueden envier apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y esponga lo que conceptúen conveniente obisco?

6 of los Vocales voluntarios de las Juntas generales dienen igual voz y svoto que nos necesarios; pero los que se presenten despuestode tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tenesta Autoridad respectle insatov con cycov nicht-

al Looque participo asaV. Sa para que ise sinva mandar se publique len el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un lejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856. El Marqués de Perales .- Sr. Gobernador de la provinble al arrendatario, puesto que passadiA ob aipelo de la misma para ante la superioridad, usando

## -man IMPRENTA DE LA UNION, 1991.

del derecho que le conferia la citada disposicion,